



**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2019-00030-00  
**Demandante:** NILMA DEL CÁMEN CIPAGAUTA ROJAS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONPREMAG-  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

---

NILMA DEL CÁRMEN CIPAGAUTA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía n.º 23.271.924, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva, consagrada en el artículo 422 y s.s. de la Ley 1564/2012, aplicable al trámite por remisión efectuada por el art. 299 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), modificado por el art. 81 de la Ley 2080 de 2021, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas dejadas de pagar por la entidad, con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, el 18 de marzo de 2013, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho n.º 2008-0575.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en el artículo 162 num. 2 y 3 de la L.1437/2011, conforme a lo señalado en el artículo 170 *ibídem*, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días se sirva:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2º del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso, primero porque no las separa de manera sistemática y con un orden claro que permita observar lo que se persigue y, en segundo lugar, porque incluye en ellas asuntos que corresponderían a los hechos o el sustento factico de la demanda. De su lectura no puede extraerse un solo pedimento.

Sumado a que las mismas resultan ininteligibles debido a la cantidad de información que contienen y a que, como se dijo, no precisan una solicitud en concreto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demandante propone un proceso ejecutivo por sumas de dinero, según está contemplado en el art. 424 de la L. 1564/2012, lo que implica que las pretensiones correspondan a pedimentos de sumas liquidas o liquidables, sin que sea necesario incluir dentro de las mismas antecedentes o supuestos que conformaron el título aportado.

Lo dicho anteriormente, descarta de paso la posibilidad de incluirse obligaciones de hacer, por cuanto allí no se agota lo declarado en la sentencia, pues es claro, se reitera, que la pretensión responde a una obligación dineraria, y esas deben ser las pretensiones, perseguir una orden de pago, por sumas liquidas.

En vista de lo anterior, el apoderado deberá exponer de forma clara y ordenada y atendiendo al propósito de la acción ejecutiva, sus pretensiones.

2. Consagra el num 3° del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* jurisprudencia como soporte para el ejercicio interpretativo lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 6 y 7 (fl.3-5).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

3. Indíquese la fecha en que se radicó solicitud ante la entidad demandada, requiriendo el cumplimiento de la sentencia, aportándose constancia de ello.
4. Señálese en los hechos de la demanda los pagos efectuados por la entidad, por cada concepto, indicando el monto para diferencia de

mesadas pensionales, el de indexación y el pagado por intereses moratorios, toda vez que se habla de pagos parciales.

5. Señálese, específicamente, en que consiste la inconformidad con el pago parcial que hiciera la entidad, respecto de las diferencias entre la mesada pensional reliquidada y la que antes venía pagándose, por cuanto, si considera que el valor reconocido por este concepto es inferior, deberá señalar las razones por las cuales concluye que debe ser superior, indicando los factores salariales que debieron incluirse y la operación aritmética para determinar el IBL, que arroje un mayor valor y, de allí, elaborar toda la liquidación.
6. Verifíquense las liquidaciones aportadas, por cuanto la que tiene que ver con la indexación de capital está mal interpretada, pues debe tenerse en cuenta que el valor que arroja la fórmula de indexación ya tiene un contenido de capital, es decir, es capital actualizado, por lo que no puede sumarse el resultado de la indexación, al capital inicial sin actualizar, por lo que deberá ajustarse la tabla contenida en el folio 75.

De otra parte, téngase en cuenta que los pagos efectuados en virtud de la Resolución n.º 001516 del 26 de octubre de 2015, están, cada uno, dirigidos a un concepto determinado, por lo que al hacer las liquidaciones de indexación, intereses moratorios y capital por concepto de diferencias entre mesadas (liquidaciones que deben hacerse por separado), deben imputarse esos pagos parciales a cada concepto, para determinar el valor impago.

Téngase en cuenta al momento de hacer la liquidación, que debe descontarse del monto neto, lo que el interesado debe pagar de aportes al Sistema General de Seguridad Social, por un lado, por concepto de esos factores salariales que no habían sido incluidos y luego, en lo que tiene que ver en todo su servicio activo y, de otro lado, los aportes que deben realizarse luego de pensionada por el incremento de la mesada pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de ejecutiva presentada por NILMA DEL CÁMEN CIPAGAUTA ROJAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00030-00  
Demandante: NILMA DEL CÁMEN CIPAGAUTA ROJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

---

rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la L.1437/2011.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

002/T/

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9de80911548b7f0267d27f7edf4e4b0b21baa3985e8354e6960f1badf8e5b953**  
Documento generado en 16/03/2021 07:35:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**